



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firmado digitalmente por SANTE
VILLEGAS Yonel Omar FAU
20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De
Acuerdos Marco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.11.2023 12:15:29 -05:00

San Isidro, 09 de Noviembre del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000054-2023-PERÚ COMPRAS-DAM

Lima,

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 27 de octubre del 2023 por la EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTORS S.A.C identificada con RUC N° 20608784722, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 0552-2023-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 03 de noviembre del 2023 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;



Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación de las condiciones de los proveedores que han suscrito los Acuerdos Marco analizando el registro del estado del RNP, SUNAT, SBS y CIU correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2194-2023 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó lo siguiente:

"De la revisión de la información y conforme a las disposiciones señaladas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III, se ha evidenciado que el proveedor EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTORS S.A.C. no cuenta con al menos una de las actividades económicas (Principal o Secundario) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), en el registro administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); incumpliendo los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10, establecida y fundamentada en numeral II y III, del presente Formato, respectivamente.

- De conformidad con la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" (Versión 2.0), el tiempo de exclusión es por el plazo que no cuente con al menos una de las actividades económicas correspondientes del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10.

- Por los argumentos expuestos corresponde excluir temporalmente al proveedor del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10"

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 24 de octubre del 2023 el Recurrente fue debidamente notificado, conforme lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III, en adelante, las Reglas, por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2194-2023 por haber incurrido en la causal de exclusión

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 16 de noviembre del 2023. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 24 de octubre del 2023, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

“(…)

TERCERO: Que, mi representada con anterioridad y conecedor de convenio, advirtió y ordeno a la Oficina de Contabilidad la incorporación de actividades económicas del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), en el registro administrado por Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT, sin embargo dicha orden no fue ejecutada, condicionando a la exclusión.

(…)”

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614-615.



evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2194-2023 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que al momento de su verificación, su representada contaba con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente ;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó como nueva prueba el REPORTE DE FICHA RUC de fecha 26/10/23; por tanto, corresponde analizar los argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración ;



Sobre la obligatoriedad de contar con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada.

Que, los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el literal b) de su artículo 115 que las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, concordante con ello, el dispositivo legal precitado precisa en el literal f) del artículo citado en el párrafo precedente que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece la obligación de los proveedores adjudicatarios referente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos asociados a cada Acuerdo Marco, en el presente caso, resultan aplicables las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III;

Que, las Reglas precisan en el numeral 14 de su Anexo N° 1 - Parámetros y condiciones del Método Especial de Contratación que el proveedor deberá contar con al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT, y esta será concordante con los CIIU detallados a continuación:

Cuadro N° 1
CIU asociados a los productos de los Catálogos Electrónicos

CIU Rev. 4 (*)	DESCRIPCIÓN
2211	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos de automotores
4530	Ventas de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores
4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
4791	Venta al por menor por correo y por internet

Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, CIU revisión 4¹.

Que, el numeral precitado establece que PERÚ COMPRAS como parte del monitoreo que realiza verificará el cumplimiento de lo establecido; por lo que en caso de no coincidir el CIU antes señalado al momento de su verificación el proveedor será excluido del Acuerdo Marco por el plazo que realice su modificación previa solicitud de inclusión;

Que, de lo expuesto se advierte, que las Reglas han establecido taxativamente las actividades económicas (principal o secundarias) del CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) con las que los proveedores adjudicatarios deben de contar durante la operatividad; de igual manera, dicho dispositivo legal ha prescrito que en aquellos supuestos que PERU COMPRAS advierta como parte del monitoreo realizado que el proveedor incumple dicha disposición, procederá con su exclusión;

Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que durante el monitoreo realizado por PERU COMPRAS el Recurrente contaba con las actividades económicas (principal o secundarias) del CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT), que se detallan a continuación:

Actividad(es) Económica(s):
Principal - 2920 - FABRICACIÓN DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
Secundaria 1 - 4510 - VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES
Secundaria 2 - 7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):

<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/ci-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias>

1/2

16/10/23, 1:14

SUNAT - Consulta RUC

Que, de la información desarrollada previamente se advierte que en fecha 14 de septiembre del 2023, durante el monitoreo realizado por PERU COMPRAS el Recurrente no contaba con al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) del CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT de acuerdo a lo detallado en el numeral 14 del Anexo N° 1 - Parámetros y condiciones del Método Especial de Contratación de las Reglas, conforme se advierte a continuación:



16/10/23, 1:14

SUNAT - Consulta RUC

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda
Número de RUC: 20608784722 - EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C.
Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial: -
Fecha de Inscripción: 25/11/2021 Fecha de Inicio de Actividades: 06/12/2021
Estado del Contribuyente: ACTIVO
Condición del Contribuyente: HABIDO
Domicilio Fiscal: AV. MARISCAL JOSE DE LA MAR NRO. 378 LIMA - LIMA - PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)
Sistema Emisión de Comprobante: COMPUTARIZADO Actividad Comercio Exterior: SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad: COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s): Principal - 2920 - FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Secundaria 1 - 4510 - VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Secundaria 2 - 7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES
Comprobantes de Pago o/aut. de impresión (F. 808 u 818):

<https://e-conseultaruc.sunat.gob.pe/d-4-itrnconaruc/for500Ailes>

1/2

Que, al no contar con al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme - Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada;

Que, mediante el recurso de reconsideración interpuesto el Recurrente presentó como nueva prueba el REPORTE DE FICHA RUC de fecha 26/10/23 a través del cual se advierte que en dicha fecha contaba con la actividad económica principal del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU) 4530, conforme se detalla a continuación:



FICHA RUC : 20608784722
EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C.

CIR- COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRADA

Número de Transacción : 657711853

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C.
Tipo de Contribuyente	: 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	: 25/11/2021
Fecha de Inicio de Actividades	: 06/12/2021
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: 09/02/2022
Comprobantes electrónicos	: FACTURA (desde 09/02/2022), (desde 14/02/2022),BOLETA (desde 25/02/2022)

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 4530 - VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Actividad Económica Secundaria 1	: 4510 - VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Actividad Económica Secundaria 2	: 4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: -
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: 66 - 915334553
Teléfono Móvil 2	: 66 - 967185165
Correo Electrónico 1	: zafromotors21@gmail.com
Correo Electrónico 2	: -

Importante

La SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en cualquier momento.

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

Recuerde que es obligatorio consultar periódicamente su Buzón Electrónico SOL, para conocer de forma oportuna las notificaciones e información de interés que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras.

Para ir a su Buzón Electrónico [Ingrese Aquí](#)

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha: 26/10/2023
Hora: 11:20

Que, no obstante, debe tenerse en cuenta que dicha información corresponde a una fecha posterior a la verificación realizada por PERU COMPRAS en fecha 26 de octubre del 2023, por lo que queda acreditado que el Recurrente no cumplió con su obligación de contar con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada al momento de la verificación efectuada por PERU COMPRAS

Por tanto, el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el literal f) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente con al menos una de las actividades económicas (principal o adicionales) del Código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – revisión vigente actualizada (CIIU), en la ficha RUC administrada por la SUNAT, de acuerdo a lo establecido en cada documentación asociada. Asimismo, la nueva prueba ofrecida a través del recurso de reconsideración no pudo desvirtuar el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

supuesto de exclusión atribuido mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2194-2023, por lo que, el recurso administrativo interpuesto deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C identificada con RUC N° 20608784722, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2194-2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C identificada con RUC N° 20608784722.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

I DATOS DEL DESTINATARIO

Administrado	EMPRESA DE SERVICIOS Y VENTAS GENERALES ZAFIRO MOTOR'S S.A.C.
--------------	---

Domicilio	AV. MARISCAL JOSE DE LA MAR N° 378 - PUEBLO LIBRE - LIMA - LIMA
-----------	---

RUC/DNI	2 0 6 0 8 7 8 4 7 2 2
---------	-----------------------

Expediente N°	2023-0012628
---------------	--------------

De conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS-PERÚ COMPRAS cumple con notificar:

(RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° XXX-2023-PERÚ COMPRAS/DAM) adjunto al presente.

FECHA DE EMISIÓN: 09/11/2023 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI () NO (X)

RECURSO QUE PROCEDE: RECONSIDERACIÓN () APELACIÓN (X) ANTE QUE ÓRGANO: JEFATURA PLAZO: 15 DIAS HABILDES

II DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE

Nombre		Fecha	día	mes	año	Hora

DNI	
-----	--

Vínculo con el destinatario

Firma de Recepción

III ACTA DE NOTIFICACIÓN CON CONSTANCIA DE NEGATIVA Persona capaz que
 Se negó a identificarse Se negó a firmar Se negó a recibir

Se deja constancia que el día..... a horas.....me apersoné en el domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente para practicar la diligencia de notificación; sin embargo al constatar la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio a recibir, identificarse y/o firmar la Cédula de Notificación, se procede a dejar bajo puerta, la Cédula de Notificación y la documentación adjunta; teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al numeral 21.3 de la Ley N° 27444 y modificatorias.

IV DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre	
--------	--

DNI	
-----	--

Firma del Notificador _____

V CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

Número de Pisos _____
 Color de fachada _____
 N° suministro _____
 Otros _____

VI ACTA DE PRIMERA VISITA - AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el notificador que suscribe la presente, el día..... a horas.....me apersoné al domicilio del administrado que figura en el numeral I de la Cédula de Notificación y no encontrando al administrado o persona capaz, se procede a dejar el aviso para regresar el díaa fin de efectuar la diligencia de notificación. De conformidad a lo establecido en el numeral 21.4 de la Ley N° 27444 y modificatorias.

VII ACTA DE SEGUNDA VISITA - NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA

Se deja constancia que el notificador que suscribe la presente, el día..... a horas.....me apersoné al domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente, y no encontrando al administrado o persona capaz; pese a que se comunicó la fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del Se procede a dejar debajo de la puerta la Cédula de Notificación y la documentación adjunta, teniéndose al administrado por bien notificado de conformidad al artículo 21.5 de la Ley N° 27444 y modificatorias.

VIII DEVOLUCIÓN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El notificador que suscribe devuelve la Cédula de Notificación y la Documentación, sin haber sido diligenciada, dado que al apersonarse al domicilio del administrado que figura en el numeral I del presente, constató lo siguiente:

Domicilio inexistente Dirección Incorrecta
 Se mudó